



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00021-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad. Marzo 8 de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del finado señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO y personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*”; sin embargo, no se menciona en la demanda si el fallecido señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, le sobreviven herederos determinados, que deban ser demandados en este asunto, y así integrar en debida forma el contradictorio, lo anterior se advierte, dado que se anexan al plenario copia de ciudadanía de los señores JHON EIVER MOLINA GIRALDO (F150) y HAROL MOLINA GIRALDO (F151), de los que se solicita su testimonio en este asunto, y de lo que se indica a folio 47 son hermanos del causante, así como también se aporta el registro civil de defunción de la señora MARIA MADELEI GIRALDO OTALVARO (F1 43) sin indicarse si es pariente del causante.

Por lo tanto, si al fallecido señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, le sobreviven herederos determinados tendrían que ser demandados directamente en aras al interés que les asiste en este asunto, y en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los allí reconocidos, indicándose si hay en curso la apertura de la sucesión del señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO. Respecto de los herederos determinados debe anexarse la correspondiente prueba de registro civil de que demuestre la calidad en la que se demandan.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Respecto a los demandados como herederos determinados, dado el caso, deben manifestarse sus direcciones físicas y/o electrónicas para su notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la indicación de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas que aporta, adjuntando las evidencias del caso. El poder deberá reflejar las modificaciones hechas.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del finado señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN